



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03063-2004-AA/TC

LIMA

NORMA ARAUCO MORLA DE  
RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Norma Arauco Morla de Ramírez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 23 de marzo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Integra y la Superintendencia de Banca y Seguros -hoy en día, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones-. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social y de libre acceso al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Sostiene que la violación se configura al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), pues a la fecha de su afiliación había reunido los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

AFP Integra contesta la demanda alegando que lo que pretende la demandante es que se declare la nulidad de su contrato de afiliación, de modo que lo que en realidad busca es dejar sin efecto una relación contractual que asumió libremente, situación controvertible que requiere de la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contesta la demanda alegando que el demandante se afilió voluntariamente al Sistema Privado de Pensiones; añadiendo que la validez del contrato de afiliación requiere de probanza, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para ello, por carecer de estación probatoria.

El Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para discutir la cuestión por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para que se declare la nulidad del contrato de afiliación, porque se requiere de la actuación de pruebas.

Por los fundamentos que más adelante se agregan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación de la recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03063-2004-AA/TC  
LIMA  
NORMA ARAUCO MORLA DE  
RAMÍREZ

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y  
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  3. En el presente caso, la demandante alega que a la fecha de su afiliación al Sistema Privado de Pensiones, esto es, el 13 de julio de 1993, ya cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.
  4. Al respecto, el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, estableció que tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada las mujeres que cuenten con 50 años de edad y 25 años de aportaciones.
  5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 6, se acredita que la demandante nació el 21 de agosto de 1942, por tanto, cumplió 50 años el 21 de agosto de 1992. Asimismo, con los certificados de trabajo obrantes de fojas 3 a 4, se acredita que la demandante a la fecha de su afiliación al Sistema Privado de Pensiones contaba con más de 25 años completos de aportaciones al Sistema



47

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional de Pensiones.

6. Teniendo en cuenta que la demandante cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP, su pedido se encuentra dentro del supuesto a) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor de la demandante.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48

EXP. N.º 03063-2004-AA/TC  
LIMA  
NORMA ARAUCO MORLA DE  
RAMÍREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03063-2004-AA/TC  
LIMA  
NORMA ARAUCO MORLA DE  
RAMÍREZ

### VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía*

lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR